

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., Trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

11001 4003 001 2019 00588 00

Agotadas las etapas procesales correspondientes, el Despacho procede a dictar la sentencia que en derecho corresponda, dentro del proceso ejecutivo singular de MENOR cuantía instaurado por BETSY LUCELLY LOPEZ CASTELLANOS contra INVERSIONES NEHI S.A.S., y MIGUEL RICARDO NAJAR MARTINEZ.

ANTECEDENTES

Por intermedio de mandatario judicial BETSY LUCELLY LOPEZ CASTELLANOS instauró la correspondiente demanda, para que previo el trámite legal, se librara a su favor y en contra de los ejecutados mandamiento de pago con ocasión de la obligación derivada del pagaré aportado como base de la presente demanda.

Fundamento su petición afirmando que INVERSIONES NEHI S.A.S., y MIGUEL RICARDO NAJAR MARTINEZ se obligaron a pagar a BETSY LUCELLY LOPEZ CASTELLANOS \$41.000.000= como capital contenido en el pagaré No. 05032018, sin que a la fecha 30 de noviembre de 2018 hayan cancelado el capital ni los intereses. Que las obligaciones son claras, expresas y exigibles. El pagaré fue suscrito con espacios en blanco, sin embargo, la carta de instrucciones que acompaña al título valor faculta al demandante para llenar el documento, por lo que, la fecha de vencimiento se diligencio con base en la mora del demandado en el pago de la obligación.

MANDAMIENTO DE PAGO

El despacho libró mandamiento de pago el día 12 de julio de 2019 por las siguientes sumas de dinero: \$41'000.000= a título de capital incorporado en el pagaré aportado a la demanda junto con los réditos moratorios a la tasa máxima legalmente permitida causados desde la exigibilidad de la obligación y hasta el pago total de la obligación.

Consecuentemente, mediante proveído calendado el 18 de noviembre de 2019 se aceptó el desistimiento de la demandada formulada contra MIGUEL RICARDO NAJAR MARTINEZ y, se ordenó continuar respecto de la sociedad INVERSIONES NEHI S.A.S.

Posteriormente, mediante proveído calendado el 11 de diciembre de 2020, se admitió la reforma de la demanda ordenando librar mandamiento de pago a favor BETSY LUCELLY LOPEZ CASTELLANOS contra la sociedad INVERSIONES NEHI S.A.S., por \$41'000.000= a título de capital incorporado en el pagaré aportado a la demanda junto con los réditos moratorios a la tasa máxima legalmente permitida causados desde la exigibilidad de la obligación, esto es, 1 de diciembre de 2018 y hasta el pago total de la obligación.

NOTIFICACIÓN

La sociedad INVERSIONES NEHI S.A.S., se notificó del auto de fecha 11 de diciembre de 2020 mediante anotación en estado de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 93 del C. G. del P., quien dentro del término legal contestó la demanda y formulo excepciones de mérito.

CONTESTACIÓN Y EXCEPCIONES DE MÉRITO

El sustento de la oposición a las pretensiones de la demanda, radica en que la carta de instrucciones fue suscrita por los deudores con antelación al pagaré, adicional a ello, el número de cédula de quien suscribe el pagare no corresponde a la de MIGUEL RICARDO NAJAR MARTÍNEZ representante legal de INVERSIONES NEHI S.A.S., y se alteró la literalidad del título al consignarse con posterioridad a la firma del pagaré “se corrige y aclara, FECHA DE VENCIMIENTO DEL PAGARÉ 30 DE NOVIEMBRE DE 2018”. En tal sentido, las obligaciones contenidas en el documento no con claras, expresas ni exigibles.

En virtud de ello, la sociedad INVERSIONES NEHI S.A.S., formuló las excepciones de mérito que denomino “TACHA DE FALSEDAD”, “ALTERACIÓN DEL TEXTO DEL TÍTULO”, “TEMERIDAD Y MALA FE” y “LAS DEMÁS INNOMINADAS CUYOS HECHOS SE DEMUESTREN A LO LARGO DE LA PRESENTE ACCIÓN”.

TRASLADO

De las excepciones de mérito formuladas por la sociedad ejecutada se corrió traslado a la parte actora, quien no efectuó pronunciamiento alguno.

INSTRUCCIÓN

El veintiuno (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021), se abrió a pruebas el proceso, teniéndose como tal las documentales aportadas con la demanda. De otra parte, se rechazó el interrogatorio solicitado por las partes, en tanto que, el material probatorio allegado al interior del plenario resulta suficiente para resolver las oposiciones propuestas. En igual sentido, se rechazó el testimonio solicitado por la parte demandada, por cuanto no se dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 212 del C. G. del P., y el oficio en virtud de la falta de acreditación del diligenciamiento para la obtención de los documentos solicitados.

En este mismo proveído acorde a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 278 del C. G. del P., parágrafo 3° del artículo 390 en concordancia con el numeral 2° del artículo 443 *ibídem*, comoquiera, que no existen pruebas que practicar y, que el material probatorio aportado a la demanda junto con el escrito de excepciones es suficiente para resolver el objeto del litigio mediante sentencia escrita, se corrió traslado a las partes, por el término común de cinco (5) días, para que presentaran sus alegatos de conclusión (art. 117 inciso 3° *ibídem*). Oportunidad que tuvieron en cuenta las partes para ratificar sus alegaciones.

PRESUPUESTOS PROCESALES

Estima el Juzgado que se satisfacen los presupuestos procesales requeridos por la ley para la conformación del litigio ya que se cuenta con una demanda correctamente formulada; con la capacidad de las partes para obligarse por sí mismas, comparecer al proceso y ostentar el Despacho la competencia para dirimir el asunto; tampoco se observa vicio alguno que derive la nulidad de lo actuado y que deba ser decretado previamente.

La sentencia se profiere dentro del término previsto en el artículo 121 del C. G. del P., en tanto que, la sociedad demandada, se notificó el 14 de diciembre de 2020.

CONSIDERACIONES

La finalidad de los procesos de ejecución es el cumplimiento coactivo de las acreencias aún en contra de la voluntad del deudor y a costa de sus bienes. No obstante, el demandado puede defenderse por medio de las excepciones, con lo cual, se abre el debate para infirmar la pretensión, ya que el título puede ser nulo o no prestar mérito ejecutivo, o bien no haber nacido a la vida jurídica la obligación, o haber sido extinguida por algún medio legal E.T.C; Ahora bien, al efectuar la revisión oficiosa del pagaré base de la ejecución, encuentra el Despacho que este goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en la demanda, como quiera, que reúne tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709, ibidem. Ahora bien, dado que dicho documento proviene de la sociedad demandada, quien lo signo en condición de otorgante, se tiene que tal documento registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a su cargo, por lo que, presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C. G. del P.

Caso Concreto

Así las cosas, y en aras de resolver las excepciones propuestas por el mandatario judicial de la sociedad ejecutada, resulta importante establecer que la razón fundamental para que el mismo se opusiera a las pretensiones incoadas por la actora, radica en que, la información contenida en el pagaré respecto a la fecha de vencimiento fue alterada con posterioridad a la suscripción del documento por los deudores, sin previo consentimiento de estos. Aunado a ello, la carta de instrucciones consigna una fecha de creación posterior a la del pagaré y, el número de cédula de quien suscribe en calidad de representante legal difiere con el de MIGUEL RICARDO NAJAR MARTÍNEZ.

Sobre el particular, sea lo primero precisar que acorde con el artículo 621 del Código de Comercio, “además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes: 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2) La firma de quién lo

crea”, al paso que el artículo 709, *ejúsdem*, dispone que “el pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo 621, los siguientes: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero; 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento”.

Así las cosas, refulge que el documento aportado como base del recaudo reúne la totalidad de los requisitos exigidos en los citados artículos 621 y 709 del estatuto mercantil, y en tal virtud pueden considerarse como títulos ejecutivos válidos, en tanto que en los referidos documentos se hizo constar: a) La mención del derecho allí incorporado, esto es, la obligación de pagar las diversas sumas de dinero junto con los réditos moratorios; b) La firma de quién lo crea; c) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero (las aludidas sumas de dinero); d) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago (INVERSIONES NEHI S.A.S., y MIGUEL RICARDO NAJAR MARTINEZ); y, por último, e) La forma de vencimiento por el acaecimiento del plazo respectivo (fecha de vencimiento cierta).

Ahora bien, es evidente que al suscribirse el documento objeto de recaudo en blanco los datos referentes a la obligación (cuantía y fecha de exigibilidad) se diligencien con posterioridad a la fecha de creación del título con base en la carta de instrucciones suscrita por los deudores y a través de la cual se autorizó diligenciar dichos espacios con base en las instrucciones allí contenidas, según las cuales, “la fecha de vencimiento será la de la ocurrencia de la mora o el no pago de cualquiera de las obligaciones que tenga el deudor para con el acreedor por cualquier concepto”. Motivo por el cual es evidente que el hecho que el demandado no comparta la fecha de vencimiento incorporada en el título valor (pues en su sentir esa fecha difiere con la acordada entre las partes) no afecta en nada la claridad del título, entendiéndose por tal que la obligación incorporada en dicho documento es inteligible, o dicho de otro modo, no es confusa ni equívoca.

Nótese que, la fecha de creación del documento que coincide mes y año con el registro de autenticación de la Notaria 29 Del Circulo de Bogotá, -5 de marzo de 2018- no puede ser posterior a la del vencimiento real, por lo cual, la misma fue objeto de aclaración por el acreedor en el cuerpo del documento, sin que la parte demandada ejerciera la carga probatoria que le correspondía a efectos de desvirtuar dicha información, según el negocio causal o motivo desde el cual se adeudan las sumas de dinero, sea en fecha diferente.

En tal sentido, resulta evidente que la alegada falta de claridad del título ejecutivo que aquí se cobra no está llamada al éxito, pues por el contrario la obligación que reporta el título resulta de fácil entendimiento (pagar ciertas sumas de dinero). Aunado a ello, aparece expresamente consignada la obligación de INVERSIONES NEHI S.A.S., y MIGUEL RICARDO NAJAR MARTINEZ de entregar la suma de dinero reclamada en la demanda a BETSY LUCELLY LOPEZ CASTELLANOS en una fecha cierta, cumpliendo de esta manera los requisitos del artículo 422 del C. G. del P., a efectos de estructurar el título ejecutivo.

De igual manera, tampoco se estructura en el presente la alteración del texto contenido en la literalidad del título valor, pues su argumentación deriva del negocio jurídico que dio origen a la creación del documento, fundado en la falsedad ideológica, pretendiendo demostrar que el negocio causal es distinto, hecho que se fortalece con la suscripción del documento en blanco, sin embargo, conforme el material probatorio se advierte que no existió alteración alguna de la autonomía que este consagra, pues otorgo instrucciones para su diligenciamiento, según la cual, numeral 3: *“la fecha de vencimiento será la de la ocurrencia de la mora o el no pago de cualquiera de las obligaciones que tenga el deudor para el acreedor por cualquier concepto”*.

Nótese que la presunción de veracidad que radica en el contenido de los títulos valores impone al deudor demostrar que lo allí consignado no resulta ajustado a la realidad, de manera que las solas alegaciones del deudor resulten insuficientes para invertir la carga de la prueba en el acreedor a efectos de que acredite cómo y por qué llenó el título, pues cualquier sombra de duda *“debe resolverse en favor del documento”*.

Coligese de lo anterior, que no obra en el expediente ninguna prueba que sugiera, que en realidad el tenedor del título base de recaudo al diligenciarlo, lo hubiera hecho con una fecha de vencimiento diferente a la que realmente se acordó con INVERSIONES NEHI S.A.S., y MIGUEL RICARDO NAJAR MARTINEZ, o con desconocimiento de las instrucciones emitidas por ellos, situación que impone desestimar las excepciones *“TACHA DE FALSEDAD”* y *“ALTERACIÓN DEL TEXTO DEL TÍTULO”* que se vienen estudiando.

Respecto de la alegada mala fe de la demandante, no sobra precisar que tal conducta ha de demostrarse suficientemente para desvirtuar la presunción en contrario sobre la cual se constituye el sistema contractual, no obstante, en este caso concreto, INVERSIONES NEHI S.A.S., no aportó prueba alguna que demostrara el mal actuar de BETSY LUCELLY LOPEZ CASTELLANOS, o que de alguna otra manera soportara la claridad del sustrato fáctico de la defensa relativa a la conducta de la acreedora.

En virtud de ello, no existe soporte diferente más allá de las propias afirmaciones del excepcionante, las cuales no merecen credibilidad en la medida que *“nadie puede hacerse su propia prueba”*, por lo cual, se desestimarán las excepciones en estudio, ordenando que la ejecución continúe en los términos del mandamiento de pago.

Respecto al número de identificación del representante legal de la sociedad INVERSIONES NEHI S.A.S., consignado en el pagaré y, la fecha en la cual se suscribió la carta de instrucciones, se advierte que, si bien el número de cédula de MIGUEL RICARDO NAJAR MARTINEZ difiere con el suyo, dicha inconsistencia se subsana con la diligencia de reconocimiento otorgada en la Notaria 29 del Circulo de Bogotá, mediante la cual se evidencia la identificación correcta del representante de la sociedad y la fecha de la carta de instrucciones.

Con relación a la excepción innominada no se acreditó ni se alegó dentro del proceso ningún hecho que permita su declaratoria ni circunstancia que modifique la relación sustancial y que afecten las sumas de dinero contenidas en el mandamiento de pago.

Conducta Procesal De Las Partes

La sociedad ejecutada se opuso a las pretensiones de la demanda en el término previsto para ello. Por su parte, la demandante recorrió las excepciones formuladas por el mandatario de la ejecutada.

Alegatos De Conclusión

Le asiste razón al apoderado de la parte demandante al manifestar que el título valor base del presente recaudo se diligencio conforme a las instrucciones dadas por el deudor, pues no se aportó material probatorio que acredite que el documento se llenó desconociendo las instrucciones emitidas por ellos, máxime que al contestar la demanda el mandatario de la sociedad dio por cierta la fecha de vencimiento del pagaré -30 de noviembre de 2018- consignada en el segundo hecho de la demanda que fue objeto de aclaración y oposición por la sociedad ejecutada; por lo cual no asiste razón al demandado por cuanto no corresponde a la adulteración del título, sino la forma en que se lleno acorde con las instrucciones, que en nada desvirtuó el negocio causal que fuera suficiente para afectar el principio de literalidad del título valor.

Conclusión

En consecuencia, se declararan NO probadas las excepciones de mérito “TACHA DE FALSEDAD”, “ALTERACIÓN DEL TEXTO DEL TÍTULO” y “LAS DEMÁS INNOMINADAS CUYOS HECHOS SE DEMUESTREN A LO LARGO DE LA PRESENTE ACCIÓN” formuladas por el mandatario judicial de la sociedad INVERSIONES NEHI S.A.S., en tanto que, no se acreditó que el tenedor del título base de recaudo al diligenciarlo, lo hubiera hecho con una fecha de vencimiento diferente a la que realmente se acordó con los deudores o con desconocimiento de las instrucciones emitidas por ellos, tampoco se probó el mal actuar de BETSY LUCELLY LOPEZ CASTELLANOS.

En tal virtud, se ordena **CONTINUAR LA EJECUCIÓN**, en la forma consignada en el auto con el que libró mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D. C., administrando justicia y en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: **DECLARAR NO PROBADAS** las excepciones de mérito “TACHA DE FALSEDAD”, “ALTERACIÓN DEL TEXTO DEL TÍTULO” y “LAS DEMÁS

INNOMINADAS CUYOS HECHOS SE DEMUESTREN A LO LARGO DE LA PRESENTE ACCIÓN”.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena **CONTINUAR LA EJECUCIÓN**, únicamente contra la sociedad INVERSIONES NEHI S.A.S., en la forma consignada en el auto con el que libró mandamiento de pago.

TERCERO. **DECRETAR** el remate previo avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se embarguen de propiedad de la parte demandada. Igualmente si lo embargado fuere dinero, de acuerdo a lo consagrado en el artículo 447 del Código General del Proceso, una vez ejecutoriados los autos que aprueban las liquidaciones de crédito y costas se ordena la entrega de los títulos judiciales, si existieren dineros consignados para el presente proceso a la parte demandante hasta la concurrencia de las liquidaciones, solo si el crédito no se encuentra embargado. Oficiese y déjense las constancias del caso.

CUARTO. **PRACTIQUESE** la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el artículo 446 del C. G del P.

QUINTO. **CONDENAR** a la parte demandada al pago de las costas en favor de la parte demandante. Liquidense por la secretaría de este Despacho, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de \$1.300.000.00
Notifíquese y Cúmplase,

EDUARDO ANDRÉS CABRALES ALARCÓN

Juez

11001 4003 001 2019 00588 00

GAF

La anterior providencia se notifica por anotación
estado de fecha 14/05/2021
ALEJANDRO CEPEDA RAMOS
SECRETARIO

Firmado Por:

EDUARDO ANDRES CABRALES ALARCON

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c03f1f9a985048eefaf8c693b41111468ff88a0dd7a9aaf3f53a9c3da84a194

Documento generado en 13/05/2021 06:32:22 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>